|  |
| --- |
| **DECRETO 569 DEL 15 DE ABRIL DE 2020** |
| *“Por el cual se adoptan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* |

Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria, económica, social y ecológica por COVID – 19 el Gobierno Nacional ha adoptado medidas que han incluido desde la limitación al tránsito de personas a nivel nacional, cambios en la prestación de un sin número de actividades comerciales, cierre de fronteras terrestres, aéreas y marítimas, tanto a nivel nacional como internacional, entre municipios de un mismo departamento, entre departamentos y cierre de fronteras con países vecinos, Ecuador, Panamá, Perú, Venezuela y Brasil. Viéndose con estas medidas gravemente afectado el sector transporte en todas sus modalidades, terrestre, aéreo, fluvial y marítimo. Por esto y con ocasión de la crisis que se ha generado en este gremio, el Gobierno Nacional mediante decretos 569 y 575 de abril de 2020 adopta medidas para la prestación del servicio publico de transporte y su infraestructura, así como la toma de medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia en el sector transporte e infraestructura con ocasión de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica.

En ese sentido es preciso señalar que la Corte Constitucional en sentencia C-981 de 2010 ha determinado que el servicio público de transporte cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, y que al ser un servicio público esencial prevalece el interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida, así como procurar la seguridad de los usuarios ­ la cual constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, de conformidad con lo establecido Ley 336 de 1996, arto 2., siendo una actividad que estará sujeta a la supervisión y vigilancia estricta por parte del Estado. Por su parte el Decreto 171 de 2001 mediante el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre lo ha definido así: “…*Artículo 4. Transporte Público. De conformidad con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujetos de contraprestación económica…”.*

Así las cosas, el decreto 569 del 15 de abril de 2020 estableció que frente al transporte público en la modalidad de pasajeros por carretera intermunicipal, se permitirá la operación en dicha modalidad, con el fin de garantizar el acceso o prestación de servicios de salud; y a personas que requieran movilizarse y sean autorizadas en los términos del Decreto 531 de 8 abril de 2020, permitiendo adicionalmente la autorización del transporte de carga, materiales, alimentos y demás productos considerados necesarios y exentos de esta prohibición de circulación. Y en ese mismo sentido se refirió sobre el transporte masivo, informando que se permitirá su funcionamiento, siempre y cuando la finalidad sea el acceso a servicios de salud o prestación de servicios salud y a las personas que requieran movilizarse de conformidad con las excepciones contempladas en el decreto 531 de 2020.

Así mismo reitera la prohibición del ingreso de pasajeros al territorio colombiano, exceptuado en esta medida, aquellos vuelos contemplados como emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor que cuenten con previa autorización de la UAE de la Aeronáutica Civil y Migración Colombia y finalmente se exceptúan de estas restricciones a los tripulantes personal técnico y directivo, y acompañantes a la carga de empresas de carga aérea, quienes deberán cumplir con todos los protocolos y medidas sanitarias establecidas de prevención de contagio conforme lo señala el Ministerio de Salud y Protección social.

Por su parte y frente a la modalidad de Transporte terrestre automotor Mixto también hubo pronunciamiento en el entendido de que se permitirá su operación, siempre que la finalidad sea el trasporte de carga o la movilización de personas autorizadas de conformidad con lo establecido en las excepciones del artículo 3 del decreto 531 del 8 de abril de 2020. Por su parte el articulo 7 del decreto 569 de 15 de abril de 2020, genera un alivio para todos aquellos conductores y propietarios de vehículos a quienes durante el término que dura la declaratoria de emergencia debían realizar la renovación de documentos de tránsito, pues por una parte decreta la suspensión de todos los servicios prestados por los organismos de apoyo al tránsito, así como los trámites que ante ellos se efectúen, y en el parágrafo único señala que los documentos de tránsito, incluyendo la licencia de conducción y el certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, cuya vigencia expire, se entenderán prorrogados automáticamente durante el tiempo que dure el aislamiento preventivo obligatorio, y hasta un mes (1) después de finalizada esta medida. Los tiempos que estén corriendo para la reducción de multa prevista en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, se suspenderán durante el término que comprende la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, así como el aislamiento preventivo.

Y continúa señalando que para el efectivo desempeño de las actividades de transporte cualquiera sea su modalidad, los establecimientos de mantenimiento vehicular, maquinaria agrícola, embarcaciones, artefactos o trasportadores de carga, podrán continuar con la prestación de estos servicios, incluyendo los establecimientos donde se realice la instalación de repuestos. Y continua señalando que se permitirá la operación de establecimientos que ofrezcan servicios de alimentación y hospedaje a los transportadores autorizados, así como autorizar el funcionamiento de establecimientos, locales comerciales y hospedajes ubicados en zonas contiguas a la vía, que permitan complementar los servicios de transporte autorizados, siempre que este servicio se preste con el cumplimiento de las condiciones de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

Otro de los alivios económicos decretados y que benefician directamente a transportadores de carga o de pasajeros que se encuentran exceptuados en el decreto 531 de 2020, corresponde al título 2 capítulo 5 artículo 9 del decreto 569 de 8 de abril de 2020, pues ordena el Gobierno Nacional que durante el término que dure el aislamiento preventivo obligatorio de que trata el Decreto 531 de 08 de abril de 2020 o durante el término de cualquier aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno nacional con ocasión del Coronavirus COVID-19, se deberá suspender el cobro de peajes a vehículos que transiten por el territorio nacional. En ese mismo sentido se contempla la suspensión de pagos de o cobros relacionados con la infraestructura aeroportuaria, así como el hecho de que la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil podrá suspender transitoriamente cobro de cánones de arrendamiento de los espacios objeto de explotación comercial ubicados en los aeropuertos y aeródromos no concesionados administrados por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, únicamente durante periodo en que se mantenga la emergencia sanitaria. Para finalizar en que con que se permitirá la continuidad y desarrollo de obras de infraestructura, siempre y cuando la entidad contratante verifique que las obras puedan desarrollarse en cumplimiento de las disposiciones de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, y en coordinación con las autoridades locales.

Finaliza esta norma señalando que quedan autorizados tanto los puertos de servicios privados como públicos para atender operaciones que garanticen el abastecimiento de bienes de primera necesidad a las poblaciones que se encuentren dentro del área de la zona portuaria correspondiente, independientemente del tipo de carga autorizada. Sin perjuicio que para la anterior autorización deban respetarse las recomendaciones y directrices dictadas por las autoridades portuarias, aduaneras, sanitarias, policivas y en general por cualquier autoridad que en el marco de sus competencias incida en la operación portuaria.